

to integrante y complementario del servicio público viario, sobre el que tendrán competencia exclusiva aquellos Organismos, Corporaciones y Servicios que la tengan atribuida sobre las vías públicas.

Artículo segundo.—Las plantaciones a lo largo de las carreteras y en su zona de servidumbre se realizarán de forma que o cumplan funciones de carácter utilitario, como contener taludes, evitar la erosión, orientar al tráfico y proporcionar zonas de sombra o de orden estético como elemento embellecedor del paisaje y de integración de la carretera en el mismo.

Se evitará, en todo caso, que puedan ser causa de limitación del gálibo, de disminución de la visibilidad exigida, de peligro para el tráfico o de daño o estorbo para los distintos elementos que componen la carretera.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, una vez terminadas las obras de construcción de nuevas carreteras a cargo del Estado o de variantes o acondicionamiento de las existentes, las Jefaturas de Obras Públicas redactarán los proyectos de plantaciones correspondientes a sus márgenes.

De igual modo se redactarán los proyectos de nuevas plantaciones o trasplantes a lo largo de las carreteras existentes en aquellos puntos o tramos que sean aconsejables, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Las Diputaciones Provinciales dedicarán una parte de las subvenciones que para la construcción y conservación de los caminos vecinales reciben del Estado a las plantaciones en dichos caminos, formulando los planes concretos a través de las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo quinto.—De la vigilancia de las plantaciones, además de los Camineros del Estado, en la forma que establezcan las disposiciones pertinentes, quedarán encargados los Ayuntamientos respectivos por medio de sus Agentes y, de acuerdo con sus correspondientes Reglamentos, la Guardia Civil y los Agentes de la Autoridad en general, que utilizarán a los Camineros y Agentes Municipales, manteniendo su autoridad y coadyuvando, en su caso, en la imposición de multas y en la detención de los infractores.

Artículo sexto.—Las Jefaturas de Obras Públicas dispondrán las necesarias podas, limpias y mondas, de las plantaciones existentes, cortas de los árboles muertos o agotados por enfermedad, vejez u otras causas y a las cortas o trasplantes de los árboles aislados que supongan peligro inmediato para el tráfico, causen daño o estorbo a la carretera o a sus elementos complementarios o impidan la ejecución de obras de ensanche o acondicionamiento.

Artículo séptimo.—Los productos arbóreos de las operaciones a que se refiere el artículo anterior serán destinados preferentemente a las necesidades del servicio, y cuando las Jefaturas de Obras Públicas estimen que no son de utilidad para el mismo formarán lotes aptos para su enajenación por el procedimiento reglamentario.

Artículo octavo.—Las Jefaturas de Obras Públicas elevarán a la Dirección General de Carreteras las propuestas de cortas de plantaciones existentes que, por su entidad, deban ser realizadas por particulares, mediante contrato, con enajenación simultánea de sus productos a los mismos.

La aprobación de estas propuestas por la Dirección General de Carreteras implicará la autorización para contratar las cortas y la desafectación de los árboles objeto de las mismas, del servicio público de la carretera.

Artículo noveno.—Las enajenaciones a que se refieren los artículos anteriores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y nueve del Reglamento del Patrimonio del Estado, de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y en la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo décimo.—Los fondos procedentes de las enajenaciones de arbolado se ingresarán en el Tesoro Público.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Obras Públicas, por sí o a través de la Dirección General de Carreteras, dictará las disposiciones complementarias para la ejecución, interpretación y desarrollo de este Decreto.

Artículo duodécimo.—Queda derogado el Decreto mil ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de julio, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 1479/1966, de 2 de junio, por el que se amplía la composición del Consejo Superior de Transportes Terrestres con un consejero representante de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

El Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, por el que se crea el Consejo Superior de Transportes Terrestres, determina en el artículo tercero, uno, entre otras, la representación de distintas Direcciones Generales, y siendo conveniente establecer una vinculación permanente del Consejo con la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único. — Formará parte del Consejo Superior de Transportes Terrestres, como Consejero, un representante de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, que será designado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 1480/1966, de 2 de junio, sobre Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas.

Diversas Leyes y disposiciones de distinto rango han ido creando nuevas funciones que afectan en su conjunto a este Departamento y a todos los Servicios dependientes del mismo. Por otra parte, la evolución orgánica y funcional de los Servicios del Ministerio de Obras Públicas en las provincias, con la creación sucesiva de las Jefaturas Regionales de Transportes y Carreteras, así como la de Comisarias de Aguas y Jefaturas de Costas, ha permitido atender con arreglo a un principio de desconcentración administrativa las peculiares actividades específicas que constituyen la competencia de este Ministerio. De las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas han ido separándose, reclamadas por las demás unidades administrativas territoriales del Ministerio y al impulso de necesidades del Servicio, muchas funciones que habían tenido atribuidas, quedando no sólo de hecho, sino también legalmente, centrada su competencia en la materia específica de carreteras y caminos vecinales.

Por consiguiente, es necesario, de una parte, atribuir a alguno de los Jefes del Ministerio de Obras Públicas en cada provincia la función representativa de carácter general que establecen esas disposiciones o el ejercicio de las funciones a que antes se aludía, y de otra parte rectificar algunas denominaciones que si bien una larga y encomiable tradición han consagrado de perdurar implicarían una redundancia, propensa a crear cierta confusión en la organización y nomenclatura administrativa, lo que es necesario evitar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se atribuye el carácter de Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas a uno de los Jefes de Carreteras, Transportes, Aguas o Costas designado al efecto por el Ministro del ramo en cada una de las provincias del territorio nacional.

Artículo segundo.—Los Delegados Provinciales del Ministerio ostentarán la representación del mismo cerca de las autoridades y Organismos de la Administración Pública en todos los actos en que sea preceptivo o sea reclamada la representación unitaria del Ministerio de Obras Públicas, y sin perjuicio de las competencias y representación que en sus ramas específicas correspondan a los diversos servicios dependientes de este Ministerio que actúen en la provincia.

Tendrán a su cargo los Servicios de Información, Prensa y Relaciones Públicas y el Registro de entrada de documentos, sin perjuicio de las actuaciones del Registro propio de documen-

tos de cada uno de los Servicios de este Ministerio en cada provincia.

Artículo tercero.—Todos los Servicios del Ministerio actuantes, incluidos Organismos autónomos, prestarán su colaboración al Delegado Provincial y le facilitarán la gestión representativa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—La atribución del carácter del Delegado Provincial no tendrán efectos económicos de ninguna clase.

Artículo quinto.—Los Delegados Provinciales en cuanto tales dependerán directamente del Ministro, y por delegación, del Subsecretario del Departamento.

Artículo sexto.—Las funciones resolutorias que el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho atribuía a los Inspectores generales de demarcación, sobre presupuestos de gastos, replanteos y proyectos y liquidaciones de obra y la recepción de obras, corresponderán en lo sucesivo a los Jefes Regionales de Carreteras y Transportes Terrestres y a las Comisariías de Aguas, en las materias de su respectiva competencia; y las que el Decreto de siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres atribuía a dichos Inspectores generales en materia de puertos y costas corresponderán, así como la recepción de obras portuarias, a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, que las realizará a través de uno o más Delegados especiales del Ministerio que al efecto se designen por el mismo.

Artículo séptimo.—Las actuales Jefaturas de Obras Públicas se denominarán en lo sucesivo Jefaturas Provinciales de Carreteras.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones de aplicación al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de mayo de 1966 por la que se regula el procedimiento para la designación de Triunfales de concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de Universidad.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, determina la constitución de los Tribunales encargados de juzgar los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de Profesores agregados de Universidad. La necesidad de fijar el procedimiento para la designación de los tres Vocales Catedráticos, impone dictar la oportuna disposición reglamentaria que desarrolle aquél precepto.

Para conjugar en ella, dentro de lo que el citado artículo establece, el automatismo en la designación con una representación propuesta por la Facultad a que corresponda la plaza vacante, se arbitra el modo de que, designados dos de ellos automáticamente, el tercer Vocal Catedrático sea elegido de acuerdo con aquélla, previniendo además el caso de que sean más de una las plazas a cubrir, correspondientes a más de una Facultad.

En atención a dichas consideraciones, y haciendo uso de la autorización conferida por la disposición final quinta de la Ley 83/1965, de 17 de junio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las oposiciones a plazas de Profesores agregados de Universidad serán juzgadas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

a) El Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación Nacional entre quienes ostenten la condición de miembros

del Consejo Nacional de Educación, de las Reales Academias o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o la de ser o haber sido Rector de Universidad.

b) Dos Vocales Catedráticos ordinarios de Universidad de la misma asignatura convocada a concurso-oposición, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en la relación de Catedráticos, la que se considerará a estos efectos dividida en dos partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal.

c) Un Vocal Catedrático ordinario de Universidad de la misma asignatura convocada a concurso-oposición o análoga, designado por el Ministro, a propuesta del Rector de la Universidad a que corresponde la vacante anunciada, que será formulada oída la Junta de Facultad y elevada al Ministerio en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». La propuesta será bipersonal, para designar de la misma el Vocal propietario y el suplente. En el caso de que el concurso-oposición comprenda vacantes correspondientes a dos o más Universidades se formularán propuestas por los respectivos Rectores, designándose los Vocales propietarios y suplentes entre los que figuren en las propuestas elevadas.

d) Un Vocal, Catedrático o no, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Segundo.—Simultáneamente, y en la misma forma que para los propietarios, se designarán los suplentes del Presidente, de los dos Vocales automáticos y del designado a propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Tercero.—La designación de los Vocales titulares y suplentes de nombramiento automático, por turno de rotación en el orden de antigüedad, será siempre referida a la situación en la relación de Catedráticos en la fecha en que haya quedado vacante o se haya dotado la plaza de Profesor agregado anunciada a concurso-oposición, y se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La división de la relación en dos partes iguales se realizará en las fechas de 1 de enero a 1 de julio de cada año, manteniéndose a efectos de la designación de Vocales, la distribución que resulte en dichas fechas, no obstante, las modificaciones que se produzcan en los seis meses consecutivos. Los Catedráticos de nuevo ingreso, desde su toma de posesión, quedarán incorporados a la segunda mitad de la relación por su orden, y entrarán en turno cuando les corresponda.

Esta división de la relación se hará pública por Orden ministerial, en la que se expresarán con referencia a la última publicada, los nombres de los dos Catedráticos en los que comienzan y terminan cada una de las dos mitades en que se divide aquélla, y el número que en ésta ocupen los mismos.

b) Sólo entrarán en los turnos de rotación para designación automática de Vocales los Catedráticos en activo o en situación de supernumerarios, declarada conforme a la letra d) del artículo 46 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado o en la antigua situación de excedencia activa, ya con reserva de Cátedra o ejerciendo función docente o investigadora, que sean en el momento de la vacante titulares de cátedra igual a la vacante de Profesor agregado objeto del concurso-oposición.

c) Si el número de Catedráticos que integran la relación en las fechas señaladas no fuera divisible por dos, el exceso de uno que resulte aumentará la primera mitad o de mayor antigüedad.

d) Si la convocatoria del concurso-oposición comprendiera dos o más plazas iguales de Profesores agregados será referida a la fecha en que se haya producido la primera vacante o dotación de las anunciadas.

e) En ningún caso la variación de las situaciones administrativas de los Catedráticos desde la fecha en que se produzca la vacante de una plaza de Profesor agregado hasta la fecha en que, en virtud del expediente instruido se designe Tribunal, supondrá la alteración en la designación de los Vocales automáticos a los que corresponda formar parte de aquél en la fecha en que haya surgido la vacante. La variación en la situación administrativa durante el período indicado de cualquiera de los Vocales de nombramiento automático no afectará a su derecho y obligación de formar parte del Tribunal.

Las bajas que se produzcan por fallecimiento en el citado período serán cubiertas siguiendo el orden de rotación en el nombramiento de los Vocales automáticos, en la mitad correspondiente, y este mismo procedimiento se aplicará cuando la designación no pudiera efectuarse por recaer en cualquiera de las